



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1728-SOT-413 y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454 relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 24 de marzo y 01 de abril de 2022, unas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Louisiana número 99, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 07 y 13 de abril de 2022.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, así como se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 5 niveles, que en el primer y segundo nivel opera un establecimiento mercantil con razón social "SALOON DIAMANTE NEGRO", en el que se ofrece la venta de alimentos y bebidas alcohólicas; asimismo, se observó una leyenda en la que se lee "SE RENTA SALÓN PARA EVENTOS", así como un número telefónico de contacto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

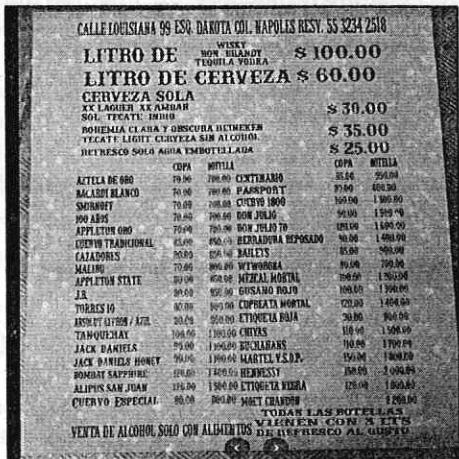
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos 14 de mayo de 2022.

En este sentido, a efecto de mejor proveer, personal de esta Entidad realizó consulta a la página Google, en la que se observó que en el inmueble objeto de la denuncia, opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "SALOON DIAMANTE NEGRO"; en el cual se lleva a cabo la venta de alimentos como pizza, pastas, choripán y bebidas alcohólicas como cerveza, brandy, tequila, whisky entre otras, con horario de jueves a domingo de 15:00 a 02:00 horas.



Fuente: Google Maps, julio 2021.

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13321



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454

Al respecto, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H/3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3025-2022, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denominado “SALOON DIAMANTE NEGRO”, realizó diversas manifestaciones y proporcionó copia simple, entre otros documentos, de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317 con fecha de ingreso 30 de mayo de 1991, en la que se asentó que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas y oficinas se encuentra prohibido, no obstante se acreditó que, es anterior a la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa, por lo que se convalidan los derechos legítimamente adquiridos en una superficie de 491 m². Así mismo remitió copia simple de la Licencia de Funcionamiento folio 0235 de fecha 24 de febrero de 2011 para el funcionamiento de un restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de 198 m² denominado “SALON DIAMANTE NEGRO”, y los Permisos de Impacto Vecinal folios BJ2015-02-17RAVV00136324 y BJ2015-02-17RAVV00136324 de fechas 05 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2019, respectivamente, para la operación de un restaurante en 198 m².

Al respecto, mediante oficio DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/4310/2022, la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, informó contar con Permiso de Impacto Vecinal folio BJ2015-02-17RAVV00136324 de fecha 10 de septiembre de 2019 para el establecimiento mercantil denominado “SALON DIAMANTE NEGRO” y con Aviso de Revalidación de Permiso Folio BJAVERV2021-07-1600327403, Clave Única del Establecimiento BJ2015-02-17RAVV00136324, para el establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado “SALON DIAMANTE NEGRO”, en etapa de prevención, con superficie de 198 m².

Por otra parte, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2017/2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitió copia certificada de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317 con fecha de ingreso 30 de mayo de 1991, en la que se asentó que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas y oficinas se encuentra prohibido, no obstante se acredító que, es anterior a la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa, por lo que se convalidan los derechos legítimamente adquiridos en una superficie de 491 m². Asimismo, se especifica que la vigencia de dicha constancia está sujeta a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Zonificación para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que los usos del suelo que se establezcan en los programas, respetarán los derechos adquiridos por los propietarios, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos, en los supuestos que se establezcan en el reglamento; sin embargo, los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal con las imágenes disponibles en el programa Google Maps, utilizando la herramienta Street View, del cual se desprende que en septiembre de 2009, existía un predio delimitado por tapiales metálicos sin identificar algún inmueble preexistente; no obstante, entre julio de 2011 y enero de 2023, se observó un inmueble de 5 niveles de altura, totalmente construido, identificando que en el primer nivel opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado “SALOON DIAMANTE NEGRO”.

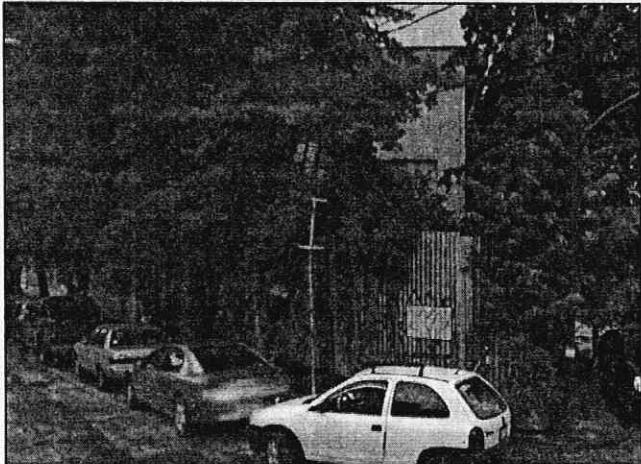


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

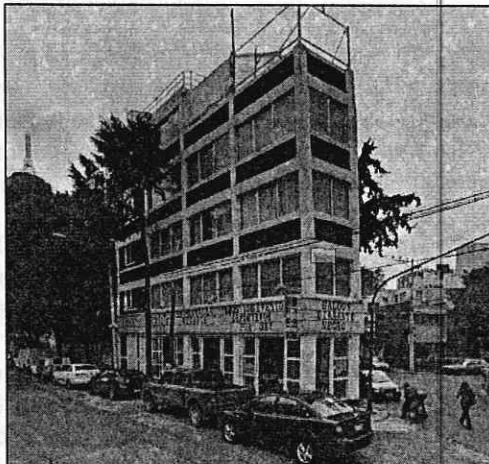
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454



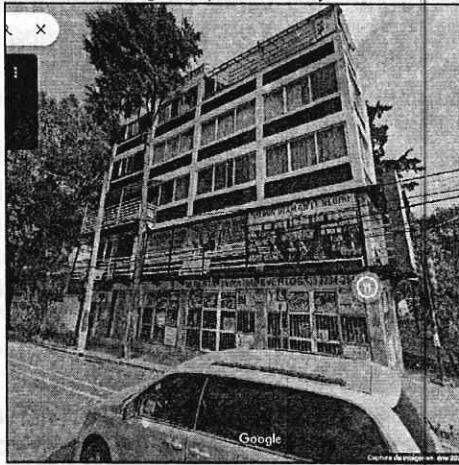
Fuente: Google Maps de fecha septiembre de 2009.



Fuente: Google Maps de fecha julio de 2011.



Fuente: Google Maps de fecha octubre de 2011.



Fuente: Google Maps de fecha enero de 2023.

De lo anterior se desprende que previo a septiembre de 2009 no existía inmueble edificado en el predio de interés como se indica en la Solicitud de Constancia antes mencionada, por lo que no existió continuidad en el uso, es decir, dejaron de ejercerse las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.-----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2012-412-SOT-217, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada por incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, por lo que en fecha 31 de enero de 2013, se emitió Resolución Administrativa, misma que es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>.-----

Por lo que en dicho documento se determinó lo siguiente: -----

*"(...) la parte en su desahogo proporcionó copia simple de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 017317, de fecha 30 de mayo de 1991 (...).-----
En este sentido, (...) el establecimiento mercantil de referencia funciona como restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas y comida a base de mariscos, por lo que (...) se incumple el uso del suelo, ya que explota una actividad que se encuentra PROHIBIDA en el Programa Parcial (...), por*



Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454

lo que la citada constancia carece de vigencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Zonificaciones para el Distrito federal (...) que señala:

"(...) La constancia de zonificación se requerirá cuando en los Programas o declaratorias, un uso o destino se encuentra asignado o permitido. Tendrá vigencia de un año y se expedirá por el Registro del Programa Director o por la Delegación correspondiente; en este último caso, se otorgará simultáneamente a la constancia de alineamiento y número oficial a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (...)".

(...)

Al respecto (...) se desprende que el establecimiento mercantil cuenta con una Licencia de Funcionamiento de fecha 24 de febrero de 2011, con giro de Restaurante- Licencia Ordinaria en una superficie de 198 m² con denominación, "Salón Diamante Negro" con venta y distribución de bebidas alcohólicas, no obstante la actividad en cuestión no aparece permitida en la tabla de usos del suelo del Programa Parcial para dicha Colonia (...)".

En este sentido, se entenderá como resultado de la presente investigación lo señalado en la resolución administrativa del expediente PAOT-2012-412-SOT-217, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, remitir el resultado de las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), solicitada por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-3355-2022, y en caso de no haberla ejecutado, instrumento visita de verificación, a efecto de que se cumpla con los usos de suelo permitidos en la zonificación aplicable al inmueble de interés, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que en derecho procedan; considerando que las actividades ejercidas, no son regularizables, toda vez que, el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido y la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317 con fecha de ingreso 30 de mayo de 1991, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo, enviando copia de la resolución administrativa que al efecto emita.

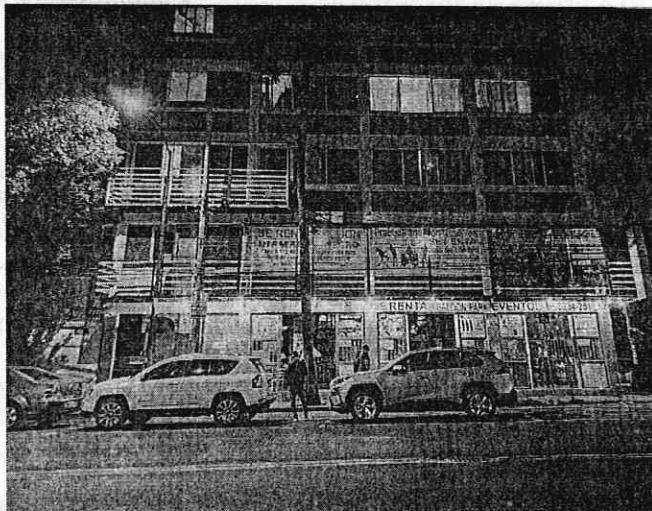
Adicionalmente inicie las acciones correspondientes con la finalidad de dejar sin efectos los Permisos de Impacto Vecinal folios BJ2015-02-17RAVV00136324 y BJAVRE2021-07-1600327403, respectivamente, toda vez que, se tramitaron al amparo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317, la cual no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.

2. En materia ambiental (ruido)

Durante una de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "SALOON DIAMANTE NEGRO", percibiendo emisiones sonoras provenientes de música grabada, por lo que se procedió a realizar la medición de ruido desde punto de referencia conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en la cual se determinó que, las emisiones sonoras producidas por las actividades en el predio en cuestión, exceden el límite máximo permisible establecido, para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, toda vez que, el nivel de fuente emisora fue de 65.41 dB (A).



Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 24 de junio de 2023.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-RNAT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los cuales son: 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de referencia; mientras que en punto de denuncia son de 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-8898-2023 esta Entidad exhortó al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento mercantil, a efecto de que realice las acciones tendientes para mitigar las emisiones sonoras que se realizan en el predio en cuestión, en cumplimiento a la Norma Ambiental anteriormente citada.

Posteriormente, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos constatando la operación del establecimiento mercantil denunciado, por lo que se realizó una nueva medición de ruido en punto de referencia; no obstante, el establecimiento no suspendió las actividades, por lo que se concluyó que en tanto existan otras fuentes que potencialmente contribuyan a exceder los límites máximos permisibles (en este caso, el tráfico vehicular), es necesario realizar una nueva medición de ruido en condiciones de ruido diferentes y desde el punto de denuncia.

En razón de lo anterior, personal de esta Entidad intentó en reiteradas ocasiones establecer comunicación con las personas denunciantes a efecto de realizar una nueva medición de ruido desde sus domicilios, no obstante una de las personas denunciantes, mencionó desconocer si habrá evento y de ser el caso se comunicará con personal para realizar el estudio, sin que posteriormente se logrará contactarla y concretar la cita.

En conclusión, en la primer medición de ruido realizada por personal adscrito a esta Entidad se determinó que la operación del establecimiento mercantil denominado "SALOON DIAMANTE NEGRO" produce emisiones sonoras que exceden el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la



Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454

Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de referencia; no obstante, durante la segunda medición de ruido no fue posible determinar si dichas emisiones sonoras exceden el límite permisible, toda vez que, no existieron las condiciones técnicas para obtener un resultado; por lo que se intentó establecer comunicación con la persona denunciante a efecto de realizar la medición desde su domicilio sin lograr establecer contacto con la interesada.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez.
2. Se constató un inmueble de 5 niveles de altura identificando en el primer y segundo nivel la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "SALON DIAMANTE NEGRO", percibiendo emisiones sonoras provenientes de música grabada.
3. De las consultas al Programa Google Maps, se tiene que el establecimiento mercantil comenzó a operar entre julio de 2011 y enero de 2023.
4. Una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denominado "SALON DIAMANTE NEGRO", proporcionó copia simple, entre otras, de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317 de fecha de ingreso 30 de mayo de 1991, en la que se convalidan derechos legítimamente adquiridos para el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas y oficinas en una superficie de 491 m².
5. La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, cuenta con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 017317/1991, con fecha de expedición 06 de junio de 1991, en la que se convalidan los derechos legítimamente adquiridos para un uso de suelo de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y oficinas.
6. La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, cuenta con Permiso de Impacto Vecinal folio BJ2015-02-17RAV/00136324 de fecha 10 de septiembre de 2019 para el establecimiento mercantil denominado "SALON DIAMANTE NEGRO" y con Aviso de Revalidación de Permiso Folio BJAVREV2021-07-1600327403, Clave Única del Establecimiento BJ2015-02-17RAV/00136324, para el establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "SALOON DIAMANTE NEGRO", en etapa de prevención, tramitados con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 017317/1991.
7. Los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2012-412-SOT-217, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada por incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por lo que, en fecha 31 de enero de 2013, se emitió Resolución Administrativa. En este sentido, se entenderá como resultado de la presente investigación lo señalado en dicha Resolución, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con



Expediente: PAOT-2022-1728-SOT-413
y acumulado PAOT-2022-1884-SOT-454

fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

8. Corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez;

- a) Remitir el resultado de las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), solicitada por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-3355-2022, y en caso de no haberla ejecutado, instrumente visita de verificación, a efecto de que se cumpla con los usos de suelo permitidos en la zonificación aplicable al inmueble de interés, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que en derecho procedan; considerando que las actividades ejercidas, no son regularizables, toda vez que, el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido y la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317 con fecha de ingreso 30 de mayo de 1991, no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo, enviando copia de la resolución administrativa que al efecto emita.
- b) Adicionalmente inicie las acciones correspondientes con la finalidad de dejar sin efectos los Permisos de Impacto Vecinal folios BJ2015-02-17RAVV00136324 y BJAVRE2021-07-1600327403, respectivamente, toda vez que, se tramitaron al amparo de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo folio 017317, la cual no es el documento idóneo para acreditar el uso de suelo, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.

9. El establecimiento mercantil denominado "SALOON DIAMANTE NEGRO" produce emisiones sonoras que exceden el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de referencia; no obstante, al realizar una segunda medición no existieron las condiciones técnicas para el estudio de medición correspondiente; se intentó establecer comunicación con la persona denunciante sin lograr contactarla; por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ICP/RMGG/ADLCT

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx T. 55 5265 0780 ext 13821